

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.450, de Fomento de Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje, permitiendo que los agricultores arrendatarios puedan postular a los proyectos de riego.
BOLETÍN N° 3.336-01.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de informaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de los Honorables Diputados señores Urrutia, Álvarez-Salamanca, Bauer, García, Hernández, Masferrer, Recondo y Von Mühlenbrock, y los ex Diputados señores José Antonio Galilea y Pablo Prieto.

Concurrieron, especialmente invitados, por la Comisión Nacional de Riego, el Secretario Ejecutivo, señor Nelson Pereira; el Fiscal, señor Pedro León Ugalde y el asesor, señor Daniel Rey.

- - -

Se deja constancia expresa, al igual como se señalara en el primer informe, que por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Espina, Naranjo y Vásquez, la Comisión de Agricultura ha estimado que no procede, atendida la naturaleza del proyecto, darle trámite a su estudio por la Comisión de Hacienda y que debe informarse directamente a la Sala.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: ninguno.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: ninguna.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: ninguna.
- 4.- Indicaciones rechazadas: ninguna.
- 5.- Indicaciones retiradas: todas.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa, en el orden del articulado del proyecto una relación de las distintas indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

Artículo único

El texto del proyecto de ley aprobado en general con las modificaciones propuestas por la Comisión en el primer informe, consta de un solo artículo permanente que modifica la ley N° 18.450, de Fomento de Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje, con dos numerales, los cuales se describen a continuación:

o o o

Número 1, nuevo

Cabe hacer presente que en virtud de los acuerdos adoptados en relación con el número 1° del proyecto aprobado en general, que modifica el artículo 2° de la ley N° 18.450, de Fomento de Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje, la Comisión ha advertido la necesidad de sustituir en el inciso segundo del artículo 1° de ley N° 18.450, la expresión “inciso primero” por “inciso tercero” a fin de mantener la debida correspondencia en el régimen de citas.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Espina, Naranjo y Vásquez, aprobó la modificación precedente, en virtud del artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

o o o

Número 1

Pasa a ser número 2

El proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados intercalaba, en el artículo 2°, entre las expresiones “propietarias” y “usufructuarias”, la palabra arrendatarias”. Al respecto, la Comisión de Agricultura en su primer informe, introdujo modificaciones a este número, las cuales fueron aprobadas por la Sala de la Corporación.

En efecto, en sus tres literales, modifica el artículo 2° de la ley N° 18.450, en los siguientes términos:

Con el literal a), propone contemplar, como inciso primero, su actual texto, desde su inicio hasta el primer punto seguido.

Su letra b), incorpora un inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto, que es del tenor siguiente:

“Podrán postular también a los beneficios de la ley, los arrendatarios de predios agrícolas cuyos contratos de arrendamiento consten por escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, que cuenten con la autorización previa y por escrito del propietario y cuyo plazo de duración no sea inferior a cinco años contado desde la fecha de apertura del concurso al que postulen. Del mismo modo y bajo las mismas condiciones, podrán postular los arrendatarios con opción de compra o leasing, cursados por instituciones bancarias, compañías de seguros u otras, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos o de Valores y Seguros. El propietario del predio bonificado, será responsable frente a la Comisión de la obligación que le impone el artículo 14 de la ley.”.

Finalmente, el literal c) consulta, como inciso tercero, el actual texto del inciso primero, desde la frase “Asimismo, podrán acogerse...”, hasta el punto final que antecede a la expresión “conforme a la ley.”.

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Vásquez, tiene por objeto incorporar, como inciso final, en este artículo la siguiente letra d), nueva, cuyo tenor es el siguiente:

“Para todos los efectos legales, se tendrá como un mismo beneficiario a las personas relacionadas a que se refiere el artículo 20 N° 1, letra b) del decreto ley N° 824, Ley de la Renta.”.

A efecto de una cabal comprensión del sentido y alcance de esta indicación, cabe señalar que el artículo 20 del decreto ley N°824, de 1974, del Ministerio de Hacienda, establece un impuesto de 17% que grava a las rentas de primera categoría, esto es, a las rentas de capital y de las empresas comerciales, industriales, mineras y otras, tributo que de acuerdo con las normas de los artículos 56, N° 3 y 63, podrá ser imputado a los impuestos global complementario y adicional.

En particular, la disposición de ley a que hace referencia la indicación, grava la renta de los bienes raíces en conformidad a las normas contenida en sus seis literales, signados desde la a) hasta la f). Importante es señalar que la letra a) fija la regla general, en materia del impuesto de primera categoría, en cuanto ordena que, tratándose de contribuyentes que posean o exploten a cualquier título bienes raíces

agrícolas, se gravará la renta efectiva de dichos bienes, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) de este número.

La letra b), a su vez, consta de catorce incisos, los que se describen a continuación:

El inciso primero de aquel literal sienta la regla general de los contribuyentes propietarios o usufructuarios de bienes raíces agrícolas, que no sean sociedades anónimas y que cumplan los requisitos indicados en este mismo literal, al disponer que pagarán el impuesto de esta categoría sobre la base de la renta de dichos predios agrícolas, la que se presume de derecho es igual al 10% del avalúo fiscal de los predios. Cuando la explotación se haga a cualquier otro título se presume de derecho que la renta es igual al 4% del avalúo fiscal de dichos predios.

El inciso segundo preceptúa que para acogerse al sistema de renta presunta las comunidades, cooperativas, sociedades de personas u otras personas jurídicas, deberán estar formadas exclusivamente por personas naturales.

El inciso tercero exceptúa del sistema de renta presunta a los contribuyentes que obtengan rentas de primera categoría por las cuales deban declarar impuestos sobre renta efectiva según contabilidad completa.

Determina el inciso siguiente que sólo podrán acogerse al régimen de presunción de renta contemplado en esta letra, los contribuyentes propietarios o usufructuarios de predios agrícolas o que a cualquier otro título los exploten, cuyas ventas netas anuales no excedan en su conjunto de 8.000 unidades tributarias mensuales. Agrega que no se considerarán como ventas, para dicho efecto, las enajenaciones ocasionales de bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente.

El inciso quinto manda que el contribuyente que quede obligado a declarar sus rentas efectivas, según contabilidad completa, lo haga así a contar del 1° de enero del año siguiente a aquél en que se cumplan los requisitos señalados, sin que le sea posible volver, después, al régimen de renta presunta. Exceptúa de esta regla al contribuyente que no haya estado afecto al impuesto de primera categoría por su actividad agrícola por cinco ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas generales establecidas en esta letra para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta. Asimismo, para los efectos de computar el plazo de cinco ejercicios, presume que el contribuyente desarrolla actividades agrícolas cuando arrienda o cede en cualquier forma el goce de predios agrícolas cuya propiedad o usufructo conserva.

En el inciso sexto especifica que para establecer si el contribuyente cumple el requisito del inciso cuarto de esta letra, o sea, ventas netas anuales que no excedan de 8.000 unidades tributarias mensuales, deberá sumar a éstas el total de las ventas realizadas por las sociedades y, en su caso, comunidades con las que esté relacionado y que realicen actividades agrícolas. Prescribe que si como resultado de la operación descrita se excede aquel límite de ventas, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades relacionadas con él deberán determinar el impuesto de esta categoría en conformidad con su renta efectiva.

Ordena, a su turno, el inciso séptimo que si una persona natural está relacionada con una o más comunidades o sociedades que sean a su vez propietarias o usufructuarias de predios agrícolas o que a cualquier título los exploten, para establecer si dichas comunidades o sociedades exceden el límite mencionado en el inciso cuarto de esta letra, deberá sumarse el total de las ventas anuales de las comunidades y sociedades relacionadas con la persona natural. El efecto de esta operación lo determina este mismo inciso: si al efectuar aquella operación el resultado obtenido excede el límite de 8.000 unidades tributarias mensuales, todas las sociedades o comunidades relacionadas con la persona deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de su renta efectiva.

Por imperio del inciso octavo, las personas que tomen en arrendamiento, o que a otro título de mera tenencia exploten el todo o parte de predios agrícolas de contribuyentes que deban tributar sobre base de su renta efectiva, quedarán sujetas a ese mismo régimen.

El inciso noveno regula el caso de los contribuyentes que, después de haberse aplicado las normas de los incisos anteriores, los contribuyentes tengan ventas anuales que no excedan de 1.000 unidades tributarias mensuales, habilitándoles para continuar sujetos al régimen de renta presunta. Agrega que para determinar el límite de venta a que se refiere este inciso no se aplicarán las normas de los incisos sexto y séptimo de esta letra.

El inciso décimo entrega a los contribuyentes propietarios o usufructuarios de bienes raíces agrícolas que no sean sociedades anónimas la opción de pagar el impuesto de esta categoría sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa, opción que es de efecto irreversible con lo cual no pueden reincorporarse al sistema de presunción de renta.

Los incisos undécimo y duodécimo regulan, respectivamente, la oportunidad de ejercer la opción a que se refiere el inciso anterior y les hace aplicable a los contribuyentes de esta letra b) las normas que permiten rebajar del impuesto de primera categoría el monto del impuesto territorial pagado por el período al cual corresponde la declaración de renta, y las que establecen su reajustabilidad, conforme a la variación del

índice de precios al consumidor; normas establecidas en la letra a) de este mismo precepto.

El inciso decimotercero precisa que, para los efectos de la letra b) del número 1 del artículo 20 en examen, se entenderá que una persona está relacionada con una sociedad en los siguientes casos:

I) Si la sociedad es de personas y la persona, como socio, tiene facultades de administración o si participa en más del 10% de las utilidades, o si es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 10% del capital social o de las acciones. Lo dicho se aplicará también a los comuneros respecto de las comunidades en las que participen.

II) Si la sociedad es anónima y la persona es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título tiene derecho a más del 10% de las acciones, de las utilidades o de los votos en la junta de accionistas.

III) Si la persona es partícipe en más de un 10% en un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario, en que la sociedad es gestora.

IV) Si la persona, de acuerdo con estas reglas, está relacionada con una sociedad y ésta a su vez lo está con otra, se entenderá que la persona también está relacionada con esta última y así sucesivamente.

Finalmente, el inciso decimocuarto establece que el contribuyente que por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva deberá informar de ello, mediante carta certificada, a todos sus socios en comunidades o sociedades en las que se encuentre relacionado. Las sociedades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar con el mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan una participación superior al 10% en ellas.

Respecto a la indicación número 1, **el Honorable Senador señor Vásquez** explicó que, en general, la tributación de las empresas agrícolas que no sean sociedades anónimas, se hace bajo el sistema de renta presunta. La Ley de Impuesto a la Renta, sin embargo, aclaró, establece un sistema denominado "de contaminación", en el que si una persona incurre en alguna de las circunstancias que el legislador ha definido como constitutivas de relacionar a aquélla con otras obligadas a tributar su renta efectiva de primera categoría, según contabilidad completa deben hacerlo, también, sobre renta efectiva. La indicación, por tanto, tiene como objetivo, aplicando una norma que existe en la legislación tributaria, impedir que una misma persona sea beneficiaria de la bonificación otorgada por la ley, a través de mecanismos de división en distintos proyectos de

riego, es decir, claramente entiende como un mismo beneficiario a las personas que la ley tributaria ya contempla como relacionadas entre si.

Expresó que un agricultor puede tener 12 hectáreas, otras tantas en otro lugar y ser socio de una sociedad agrícola y estar postulando a 4 o 5 proyectos, los que de acuerdo con su rol único tributario refieren a personas jurídicas distintas, pero desde el punto de vista económico son un mismo beneficiario, y eso es, precisamente, lo que se quiere evitar.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego, señor Pereira hizo presente que para estar en situación de certificar el hecho a que se refiere la indicación de Su Señoría, sería necesario exigirle a la persona que postula, una declaración jurada respecto de si pertenece o no a alguna sociedad. Informó que en la actualidad hacen una estratificación por tipos de tamaños de superficies: pequeños productores, hasta 12 hectáreas de riego básico; agricultores medianos, hasta 100 hectáreas, y agricultores grandes que exceden esa superficie. Puede ocurrir, que una persona utilizando el rut de diferentes sociedades, postule más de dos veces a distintos concursos de la ley, en circunstancias que al sumarse la extensión de sus predios debiera concursar en una categoría distinta a la que lo está haciendo.

El Honorable Senador señor Coloma, señaló que hay dos posibilidades: una, evitar la contaminación de las rentas presuntas con efectivas y, otra, disminuir el número de postulaciones en función de que todas se consideren una sola. Manifestó como ejemplo que si una persona arrienda un predio de 6 hectáreas y otro de 7 hectáreas, bajo este supuesto se unirían y dejarían de ser pequeño propietario.

El señor Pereira manifestó que efectivamente se suman los distintos predios, circunstancia que **el Honorable Senador señor Espina** estimó negativa.

Al respecto, **el Honorable Senador señor Vásquez**, indicó que cabe la pregunta de si sería deseable que una misma persona tenga varios beneficios, ante lo cual, hubo concordancia en los miembros de la Comisión en el sentido de que la bonificación debe favorecer el desarrollo predial, y bajo esta consideración, si se trata de predios distintos, es posible que concurriendo en cada uno de ellos los requisitos que habiliten a otorgar el beneficio, se proceda de esa manera.

El Honorable Senador señor Coloma destacó que este punto quedó expresamente esclarecido durante el Seminario que realizó la Comisión sobre esta materia.

En consideración a lo expuesto, Su Señoría retiró la indicación.

La Comisión estimó necesario introducir una enmienda formal a la letra b) del número 1 del proyecto, con el objetivo de sustituir la oración “los arrendatarios con opción de compra o leasing” por “quienes hayan celebrado un contrato de arrendamiento con opción de compra o leasing”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Coloma, Espina, Naranjo y Vásquez, aprobó la modificación precedente, en virtud del artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

o o o

El artículo 14 de la ley N° 18.450, en su inciso primero, sanciona al que sin autorización retire del predio o enajene bienes adquiridos con la bonificación antes de que concluya el plazo de 10 años, contado desde la fecha de recepción de la obra, con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al triple de las unidades de fomento que hubiere percibido por concepto de bonificación. Establece, además, que la Comisión Nacional de Riego sólo otorgará la autorización referida si los bienes en cuestión han sido ocupados y debidamente usados en el objetivo del proyecto.

En su inciso segundo, asigna competencia para aplicar aquella sanción al Juez de Policía Local que sea abogado con jurisdicción en la comuna en que se hubiere cometido la infracción, en conformidad con el procedimiento establecido en la ley N° 18.287, y si no fuere abogado, el tribunal competente será el Juez de Letras en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre el predio donde se cometió la infracción, aplicándose, en tal caso, el mismo procedimiento señalado.

Con la indicación número 2, el Honorable Senador señor Vásquez propone agregar, a continuación del número 2, un numeral nuevo que, en sus dos literales modifica el artículo 14 de la ley N° 18.450, del modo que sigue:

a) Sustituye, en el inciso primero, las palabras iniciales “El que” por “Cualquiera de los beneficiarios, que”.

b) Incorpora el siguiente inciso final:

“En los demás casos se aplicarán las normas, procedimientos y sanciones establecidos para los delitos contra la propiedad.”.

Respecto a la indicación del literal a), **el Honorable Senador señor Vásquez** precisó que es complementaria con la signada bajo la letra b). Hizo notar que es distinto que el beneficiario retire una cosa del predio, a que lo haga otra persona que no tenga dicha calidad. Por lo tanto, su objetivo es clarificar que si el beneficiario retira bienes adquiridos con la bonificación no incurriría en un delito contra la propiedad; en cambio, sí lo harían las demás personas.

El Fiscal de la Comisión Nacional de Riego, explicó que el artículo 14 se refiere al beneficiario, y que si éste retira los equipos de riego antes del plazo de 10 años, se hace acreedor al pago de una multa ascendente al triple del monto de la bonificación percibida, expresadas en unidades de fomento. Preciso que se trata de una situación especial, aplicable sólo a los beneficiarios del proyecto de riego. Distinto es el caso de un tercero que hurta, roba o destruye los equipos de riego, pues a éste se le aplica el derecho común y, de hecho, sería el beneficiario la víctima del delito y, por ende, el titular que va a ejercer las acciones penales correspondientes; la Comisión Nacional de Riego, en aquel evento, especificó, tiene la facultad legal de exigirle al beneficiario que reponga los equipos hurtados dentro de un plazo determinado, que está señalado en el artículo 29 del reglamento. En consecuencia, se estima que la indicación sería innecesaria.

Ante la consulta del Honorable Senador señor Vásquez respecto a la situación de los terceros desde el punto de vista penal, **el señor Fiscal** señaló que en el caso de un hurto, robo o destrucción el beneficiario dueño de los equipos ejercerá las acciones penales correspondientes y sobre este particular, mencionó que el artículo 29, inciso segundo del reglamento dispone que en caso de pérdida o sustracción de equipos y elementos de riego mecánico de parte de obras o de daños causados a las mismas, el beneficiario está obligado a dar aviso por escrito a la Comisión Nacional de Riego dentro del plazo de 15 días hábiles de ocurrido el hecho, y deberá reponer o reparar a su costo tales equipos, elementos o partes, en el plazo de 60 días hábiles contado desde la fecha de la pérdida, sustracción o daño. En consecuencia, dijo, el reglamento prevé la situación desde el punto de vista del interés fiscal.

El Honorable Senador señor Coloma consultó si ha habido inconvenientes en la aplicación de aquella norma, ante lo cual el señor Fiscal respondió que en muy pocos casos.

El Honorable Senador señor Espina expresó que la indicación, al decir cualquiera de los beneficiarios, circunscribe la hipótesis del retiro de los bienes adquiridos por la bonificación exclusivamente a los beneficiarios, por lo tanto, precisó, es restrictiva. En cambio, la norma actual es más amplia, y considera que modificarla puede propiciar un resquicio, esto es, que se encomiende a un tercero el retiro de dichos equipos, y como la sanción es una multa, podría ocurrir que el

beneficiario se defiende argumentando que él no hizo el retiro. Por ello, insistió en mantener el texto de la disposición actual.

El Honorable Senador señor Vásquez sostuvo que, dada la existencia del artículo 14 de la Ley de Fomento de Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje, cualquier persona que retire un equipo o parte de él, tendrá como sanción específica la multa, y por lo tanto, según el principio *non bis in ídem*, no se le podría aplicar la norma penal. En consecuencia, la norma parece excluir la aplicación de la sanción penal a los terceros que retiren bienes de predios bonificados. Agregó que la defensa de la persona que robó, podría invocar que, al ser el artículo 14 de la ley una norma de carácter especial no cabría aplicar el Código Penal.

El Honorable Senador señor Espina señaló que el artículo 14 no contiene una sanción penal, sino una multa civil, y argumentó en sentido contrario al de Su Señoría: aquel que retira con conocimiento del dueño y sin ánimo de lucro, bajo la fórmula propuesta en la indicación, quedaría exento de responsabilidad penal. Por ello se manifestó a favor de la norma actual y de no innovar al respecto. Reiteró que entiende el punto de vista de Su Señoría, pero dicha interpretación posibilita argumentar que, al no haber ánimo de lucro, no se configuran los tipos de hurto o de robo.

El señor Fiscal aclaró que para el efecto de la multa el retiro de los bienes debe ser efectuado por el beneficiario; en cambio, si un tercero retira los bienes incurre en un delito, que podrá ser robo o hurto. Además, informó que respecto a su aplicación no han tenido inconveniente salvo dos o tres casos, en que se le ha embargado a un beneficiario los equipos de riego y han sido rematados, lo que es constitutivo de fuerza mayor por acto de autoridad no susceptible de sanción.

El Honorable Senador señor Vásquez, en consideración de los argumentos expuestos, retiró la indicación del literal a), así como también la correspondiente a la letra b), por su carácter complementario.

o o o

La indicación N° 3 del Honorable Senador señor Vásquez agrega, a continuación del número 2, un numeral nuevo que intercala el siguiente artículo 14 bis:

“Artículo 14 bis.- Si dos o más retazos que resulten de la división de un predio gozaren de los beneficios generados a través de las bonificaciones de la presente ley, se formará entre ellos una comunidad de bienes respecto del uso de las aguas, cuya participación será igual al porcentaje de aumento de riego que en los respectivos retazos se

hubieran producido con ocasión de la construcción de las obras respectivas.”.

El Honorable Senador señor Vásquez explicó que la bonificación legal tiene por objeto fomentar proyectos de riego; luego, si un predio que ha sido beneficiado con ella se divide y sólo una porción queda con dichos equipos y otra sin ningún elemento, en el hecho se estaría cambiando el proyecto de riego.

El Honorable Senador señor Coloma precisó que la indicación se refiere a los derechos de agua y no a un proyecto de obra de riego o de drenaje. En razón de lo anterior, argumentó, si se divide una propiedad con derechos de agua, habrá que atenerse a la ley civil que reconoce a la autonomía de la voluntad la facultad de determinar si las porciones resultantes tienen o no derechos de aprovechamientos sobre aquel recurso. Instó a no buscar la regulación del uso del agua por medio de una indicación en la presente iniciativa.

En el mismo sentido, señaló **el Honorable Senador señor Naranjo** que la práctica normal es que al subdividir un predio, en el mismo contrato las partes señalen si la porción adjudicada goza o no de derechos de agua y recordó que el criterio aceptado en la discusión en general fue prevenir que por vía de la subdivisión una persona pueda acceder a más de una bonificación por el mismo predio y, en consecuencia, es lógico que el que compra sin agua, no podrá postular de nuevo a la bonificación, porque el subsidio para obras de riego ya se le dio por esta causa.

El señor Pereira señaló su disconformidad con la indicación ya que el artículo 186 del Código de Aguas regula claramente qué sucede cuando una o más personas usan el agua en común, es decir, se produce una comunidad de aguas, de hecho, por lo que sería complicado modificar esa norma.

Además, explicó que el artículo 128 del reglamento cautela la situación que se pretende regular con la indicación en estudio, en el sentido de que en caso de transferencia del predio o de parte de él, deberá dejarse constancia en el contrato respectivo de la prohibición a que se refiere el inciso anterior, prohibición de no enajenar los bienes adquiridos con la bonificación en forma independiente del predio ni retirados de éste o el sistema de regadío al cual beneficia o pertenecen, antes del plazo de 10 años contados desde la recepción definitiva de la obra.

Considerando los argumentos esgrimidos por el Ejecutivo en el sentido de que se encuentra regulada la situación planteada, **el Honorable Senador señor Vásquez retiró la indicación.**

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo único

o o o

Contemplar el siguiente número 1, nuevo:

“1.- Sustituir, en el inciso segundo del artículo 1º, la expresión “inciso primero” por “inciso tercero”.”.

(Unanimidad 4x0, artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

o o o

Número 1

Pasa a ser número 2, con la siguiente enmienda:

Sustituir, en la letra b), la oración “los arrendatarios con opción de compra o leasing” por “quienes hayan celebrado un contrato de arrendamiento con opción de compra o leasing”.

(Unanimidad 4x0, artículo 121 Reglamento del Senado).

Número 2

Pasa a ser número 3, sin modificaciones.

- - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Modifícase la ley N° 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, en la siguiente forma:

1.- Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 1º, la expresión “inciso primero” por “inciso tercero”.

2.- Modifícase el artículo 2º del modo siguiente:

a) Contemplar, como inciso primero, su actual texto, desde su inicio hasta el primer punto seguido.

b) Incorporar como inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto, el siguiente:

“Podrán postular también a los beneficios de la ley, los arrendatarios de predios agrícolas cuyos contratos de arrendamiento consten por escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, que cuenten con la autorización previa y por escrito del propietario y cuyo plazo de duración no sea inferior a cinco años contado desde la fecha de apertura del concurso al que postulen. Del mismo modo y bajo las mismas condiciones, podrán postular **quienes hayan celebrado un contrato de arrendamiento con opción de compra o leasing**, cursados por instituciones bancarias, compañías de seguros u otras, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos o de Valores y Seguros. El propietario del predio bonificado, será responsable frente a la Comisión de la obligación que le impone el artículo 14 de la ley.”.

c) Consultar, como inciso tercero, el actual texto del inciso primero desde la frase “Asimismo, podrán acogerse...”, hasta el punto final que antecede a la expresión “conforme a la ley”.

3. Agrégase, en el inciso tercero del artículo 4º, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la frase “cualquiera que sea la condición de los postulantes indicados en los incisos primero y segundo del artículo 2º”.

- - -

Acordado en la sesión celebrada el día 20 de mayo de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), Alberto Espina Otero, Jaime Naranjo Ortiz y Guillermo Vásquez Úbeda.

Sala de la Comisión, a 2 de junio de 2008.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.450, de Fomento de Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje, permitiendo que los agricultores arrendatarios puedan postular a los proyectos de riego. (Boletín N° 3336-01).

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Permitir que los agricultores arrendatarios puedan acceder a los beneficios de la bonificación de la ley N°18.450, de Fomento de Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje, siempre que concurren los siguientes requisitos: la existencia un contrato de arrendamiento otorgado por escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces respectivo; segundo, la autorización previa y por escrito del propietario, y tercero, que el contrato tenga un plazo de duración no inferior a 5 años contado desde la fecha de apertura del concurso al que postulen.

Del mismo modo, facultar a quienes hayan celebrado un contrato de arrendamiento con opción de compra o leasing, también puedan postular a los beneficios de la ley de fomento.

II. ACUERDOS: unanimidad 4x0. Todas modificaciones por artículo 121 Reglamento del Senado.
Indicaciones 1 a 3: retiradas.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único compuesto de tres numerales.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Moción de los Honorables Diputados señores Urrutia, Álvarez-Salamanca, Bauer, García, Hernández, Masferrer, Recondo y Von Mühlenbrock, y los ex Diputados señores José Antonio Galilea y Pablo Prieto.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: 51 votos a favor, 0 contra y ninguna abstención.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de noviembre de 2007.

X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe, discusión en particular.

XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

a) Constitución Política de la República:

- Artículo 19, N° 22, que establece la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

b) Ley N°18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje.

c) Decreto ley N° 993, de 1975, del Ministerio de Agricultura, que establece disposiciones especiales sobre arrendamiento de predios rústicos, medierías o aparcerías y otras formas de explotación por terceros.

d) Decreto N° 397, de 21 de octubre de 1997, del Ministerio de Agricultura, que aprueba el reglamento sobre normas para fomento de inversión privada en obras de riego y drenaje.

Valparaíso, 2 de junio de 2008.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario